

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 010-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **17 ENE 2024**

VISTOS:

Escrito s/n, de fecha 20 de septiembre del 2022; Carta N° 1623-2022-GOREMAD-GRFFS; Informe N° 341-2022-GOREMAD-GRFFS-AC; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-086-07; Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-024-06; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-036-05; Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-036-05; Resolución Administrativa N° 652-2006-INRENA-A-TFFS-TAMBOPATA-MANU; Resolución Administrativa N° 1360-2007-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU; Resolución Administrativa N° 022-2008-INRENA-TAMBOPATA-MANU; Resolución Administrativa N° 173-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU; Resolución Administrativa N° 1367-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU; Resolución Administrativa N° 56-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA; Informe Legal N° 873-2023-GOREMAD/ORAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de mayo del 2012, se emite la Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, donde resuelve aprobar la solicitud de redimensión, presentada por el señor Matías Huamani Flores, titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-086-07; (...)

Que, en fecha 20 de septiembre del 2022, el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, mediante escrito s/n solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 15 de mayo del 2012.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, conforme al artículo 213.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser



declarada en Sede Administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazos, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

Que, el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, mediante escrito s/n, de fecha 20 de septiembre del 2022, solicita la Nulidad de Oficio en contra de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 15 de mayo del 2012; asimismo, a la Adenda al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-086-07, el cual fue materia de redimensión y a su vez dicha área es transferida a favor de Juan Gualberto Pacco Montesinos, como también al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios 17-TAM/C-OPB-A-024-06, otorgado a favor de Anselmo Vargas Mamani; teniendo los siguientes fundamento:

1. En el año 2012, la entonces Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, redimensiona de forma ilegal, por lo cual, el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara formula nulidad de los actos administrativos; la cual nunca se ha notificado a dicho administrado; de ahí que, las supervisiones realizadas sobre manejo y aprovechamiento han sido realizadas por OSINFOR, dentro del área referida. Lo cual creo convicción de convalidación a favor del administrados del área concesionada.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés



público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra considerada en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el *principio de auto tutela de la administración*, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de acuerdo con el *principio de legalidad*, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del *debido procedimiento administrativo*, tratando de equipararlo con el principio procesal del *debido proceso*, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario — sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la *nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.



Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realizó con los documentos adjuntos al expediente administrativo.

Que, en fecha 15 de mayo del 2012, el Director Ejecutivo del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre emite la Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER; donde resuelve aprobar la solicitud de redimensión, presentada por el señor Matias Huamani Flores; asimismo, aprobar el redimensionamiento de los siguientes colindantes; Edgar Alejandro Belluma Hanuiri; Luis Carlos Tuesta Guevara y Anselmo Vargas Mamani.

Que, en fecha 20 de septiembre del 2022, mediante escrito s/n el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 47-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 15 de mayo del 2012, a razón de que, al presentar el Expediente Técnico, conteniendo el Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), de la Zafra 2022-2023, mediante carta de fecha 22 de agosto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, realiza observaciones al Plan de Manejo Forestal Intermedio presentado por el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, donde dicha administración ha visualizado superposición con los contratos N° 17-TAM/C-OPB-A-086-07, titular Juan Gualberto Pacco Montesinos y N° 17-TAM/C-OPB-A-024-06, titular Anselmo Vargas Mamani; mediante informe N° 341-GOREMAD-GRFFS-AC.

Que, para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones previsto en el artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General "más adelante TUO de la Ley 27444", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esta debe configurarse dentro de una de las causales de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, donde nos dice que, son vicios del acto administrativos, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, los organismos de Estado Peruano, buscan satisfacer las necesidades de los administrados, es así que los acto que vulneran sus derechos legítimos o intereses, la administración pública tiene la finalidad de revisar de oficio, para así controlar su legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos emitidos; por lo que, revisado los documentos ofrecidos dentro del acervo documentario, podemos apreciar que existen resoluciones contradictorias, unas con otras, sobre el perímetro del derecho de concesión otorgado a favor del señor Luis Carlos Tuesta Guevara, dado que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS, de fecha 15 de mayo del 2012, se aprobó la redimensión del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-036-05, donde el área redimensionada es de 239.180 ha, por lo que, la nueva área del administrado pasaría a ser de 1468.43, de ahí que, en los siguientes años, la hoy Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a esta otorgando mediante Resoluciones Gerenciales Regionales, que datan desde los años 2013 hasta la fecha, la Declaración de Manejo "DEMA", a favor del señor Luis Carlos Tuesta Guevara titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-036-05, es así que estas resoluciones en conflictos encuadran dentro de una de las causales de nulidad, la cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que

refiere que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho aquellos que contravengan la Constitución, las leyes o normas reglamentarias.

Que, adicional a lo señalado, corresponde agregar, teniendo en cuenta que la Nulidad de Oficio de las Resoluciones tienen un plazo previsto, conforme a lo descrito al artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; es así que, habiendo revisado el acervo documento, no se logra ubicar que el señor Luis Carlos Tuesta Guevara, haya sido notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS, de fecha 15 de mayo del 2012, de ahí que, dicho administrado al no tener conocimiento de la emisión de dicha resolución y no poder realizar la oposición correspondiente, se ha vulnerado su derecho a la defensa; asimismo, es de señalar que en fecha 10 de mayo del 2018, de ese entonces Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre ha aprobado la Declaración de Manejo "DEMA" del periodo 2017-2018 a favor del administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, en una superficie de 1362.87 ha; de ahí que, el Tec. Richard Carlos Coaquira Vargas, realiza el Informe Técnico N° 679-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/CFNM/CVG, de fecha 01 de junio del 2018, donde recomienda rectificar el error material, por lo que, en fecha 05 de junio del 2018 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Directoral Forestal N° 694-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, rectificando el error sobre la superficie, teniendo nuevamente el área de 1707.61 ha.

Por último, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR de fecha 08 de Noviembre del 2019, aprueba mediante Consejo Regional la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, publicada el 03 de Diciembre del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, aprobando la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se Cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población.

Para acreditar el interés público y declarar la nulidad de oficio, al respecto es de manifestar, que debemos recordar, que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que el cumplimiento de estas importa el interés público; El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.



Que, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

Al respecto, Juan Igartua Salaverría, citando a Eduardo García de Enterría, ["Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996], precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta". Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

Que, en esa línea, el acto resolutivo objeto de nulidad de oficio, vulnera el interés general o público, por cuanto la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, no habría realizado una correcta intervención y aplicación del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, "la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad", razón por el cual, al encontrarse la ausencia de notificación de la resolución materia de litis, la Administración Pública no habiendo por consiguiente actuado correctamente, se habría vulnerado el principio de legalidad y por consiguiente afectando el interés colectivo, ello es el interés público.

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **EL INICIO DE NULIDAD DE OFICIO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS, de fecha 15 de mayo del 2012, interpuesto por el administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, mediante escrito s/n de fecha 20 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, **realice el informe correspondiente, en lo concerniente sobre la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS**, de fecha 15 de mayo del 2012, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, remita documento que acredite la existencia de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS, de fecha 15 de mayo del 2012, al administrado Luis Carlos Tuesta Guevara, en caso de la no existencia de la notificación realice el informe correspondiente y remita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de ser adjuntado al expediente administrativo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

055

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar copia de la resolución, como también copia de los antecedentes, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar copia de la presente resolución a los administrados Luis Carlos Tuesta Guevara; Matías Huamani Flores; Edgar Alejandro Belluma Huanuiri; Anselmo Vargas Mamani, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles realicen su descargo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer el custodio del expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL